

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-148/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Gabriela Juárez Torrez** en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JG-43/2025**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Actora/recurrente:	Gabriela Juárez Torrez en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, Estado de México
Responsable/Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco², tomaron posesión de sus cargos los integrantes del ayuntamiento de

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Luis Augusto Isunza Pérez y Cecilia Huichapan Romero.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

SUP-REC-148/2025

Ixtlahuaca, Estado de México, entre ellos, Jael Miranda Beltrán, como séptima regidora propietaria.

2. Juicio de la Ciudadanía Local. El trece de marzo, la referida regidora promovió juicio de la Ciudadanía local, a fin de impugnar la respuesta de la Tesorera Municipal en la que le niega información, a su decir, necesaria para el desempeño de sus funciones. El juicio fue registrado con la clave JDCL/68/2025.

3. Sentencia Local. El quince de abril, el Tribunal Local, emitió sentencia en el sentido de revocar el oficio emitido por la Tesorera Municipal y le ordenó entregar la información solicitada en un término de tres días hábiles.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme, el veintitrés de abril, la actora, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el propio tribunal responsable, quien remitió la demanda y constancias a la Sala Toluca misma que la registró con el número de expediente ST-JRC-13/2025.

5. Acuerdos de Sala. El veintinueve de abril, la Sala Toluca emitió acuerdo, en el que determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional y determinó cambiar la vía a juicio general.

6. Sentencia impugnada³. El siete de mayo, la Sala Toluca confirmó la determinación del Tribunal Local.

7. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la resolución que antecede, el doce de mayo, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-148/2025** y turnarlo

³ ST-JG-43/2025

a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte, vía recurso de reconsideración, la sentencia de una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁵; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Justificación

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-148/2025

sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

⁸Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²²; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Toluca determinó que los motivos de agravio sobre la falta de competencia del Tribunal Local son, por un lado, infundados e inoperantes. A pesar de lo que dice la parte actora, el tribunal sí analizó a fondo el caso y determinó cómo se vulneraba su derecho a ser votada. El tribunal local justificó su competencia como algo prioritario y de orden público. Además, presentó los elementos fácticos y jurídicos que sustentaban su decisión, basándose en disposiciones constitucionales y legales para analizar el juicio. La Sala determinó que la negativa de la Tesorera a entregar la información vulneraba el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, pues se trataba de información relativa a: a) Las fechas de depósito de participaciones federales y estatales; b) el destino de esos recursos; y c) documentación soporte de los egresos y el saldo disponible y dado que la regidora forma parte del cabildo y tiene atribuciones relacionadas con la fiscalización y control del presupuesto municipal, negar esta información afectaba directamente su función representativa, deliberativa y de rendición de cuentas.

Además, la Sala Regional puntualizó que la actora omitió controvertir adecuadamente los razonamientos jurídicos de la sentencia local, lo que hacía sus conceptos de violación ineficaces conforme a la jurisprudencia aplicable.

¿Qué alega el recurrente?

La actora sostiene que el Tribunal Local carece de competencia para conocer el juicio promovido por la regidora, ya que el tema pertenece al ámbito del derecho administrativo municipal, no al electoral, ya que de conformidad con los artículos 115 constitucional y 27, 55, 93 y 95 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el funcionamiento del ayuntamiento debe resolverse de forma colegiada; por tanto, la información solicitada no podía ser entregada directamente a un integrante individual del cabildo.

Que la regidora no tiene derecho a obtener información de manera unilateral, ya que la ley no establece tal obligación para la tesorera, pues la entrega directa de información presupuestaria a una regidora, fuera de los cauces formales del órgano colegiado, sería contraria a la ley y pondría en riesgo el principio de legalidad administrativa.

La actora afirma que la regidora actuó como ciudadana, no como integrante del cabildo, por lo que debió agotar previamente instancias administrativas como el Tribunal de Justicia Administrativa, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 409 del Código Electoral del Estado de México, pues el acto reclamado no es de naturaleza electoral, ya que no impide el ejercicio del cargo y se refiere a la autoorganización del ayuntamiento, lo cual está fuera del control electoral.

Que no se acredita que la negativa de información haya impedido a la regidora ejercer sus funciones, pues el acceso a la información no fue negado al ayuntamiento como cuerpo colegiado, sino a una solicitud individual fuera de los cauces normativos. Por tanto, no existe una afectación directa al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En suma, la Tesorera argumenta que el asunto no es de naturaleza electoral, que la información fue gestionada conforme a la ley municipal, y que la sentencia recurrida viola el principio de legalidad y autonomía del municipio al obligarla a entregar información a una sola regidora sin mediar acuerdo del cabildo. También cuestiona la falta de agotamiento de instancias previas por parte de la regidora.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Tras el análisis de la resolución impugnada y del contenido de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto no cumple con el requisito especial de procedencia. Ni la sentencia impugnada ni los planteamientos de inconformidad permiten identificar un verdadero problema de constitucionalidad o convencionalidad que

justifique una revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

A juicio de esta Sala Superior, los temas abordados por la sala responsable y los agravios señalados por el recurrente son exclusivamente de legalidad. La impugnación se centra en cuestionar el análisis y las conclusiones de la Sala responsable sobre la competencia del Tribunal local y los procesos del cabildo, sin plantear una cuestión de constitucionalidad ni la inaplicación de alguna norma electoral.

En este sentido, la sala responsable únicamente resolvió acerca de la inoperancia para impugnar la competencia del Tribunal y sobre cómo la decisión a su juicio afecta la forma de trabajo del cabildo. Por lo que la sentencia cuestionada únicamente abordó cuestiones de aplicación de la legislación estatal, sin que para ello tuviera que revisar una cuestión de constitucionalidad.

Por su parte, el recurrente únicamente plantea argumentos dirigidos a cuestionar la fundamentación y motivación de la sentencia, por lo que es evidente que su impugnación versa sobre aspectos de mera legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que pudiera actualizar algún otro requisito de procedencia.

En consecuencia, el medio de impugnación es improcedente y debe ser desechado de plano.²³

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REC-220/2023; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-412/2022 y SUP-REC 34/2025.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN